



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0771/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), contra la Sentencia núm.00436-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), contra la Sentencia núm.00436-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia de amparo núm.00436-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), en su dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión fundados en los numerales 1 y 2 del artículo 70 de la ley No. 137-11 del 13 de junio de 2011, planteados tanto por las accionadas como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo preventivo incoado en fecha 16 de septiembre del año 2015 por FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO) en contra de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC) y el ESTADO DOMINICANO por haber sido depositada de acuerdo con los requisitos exigidos por la ley que regula la materia.

TERCERO: en cuanto a fondo, ACOGE parcialmente la acción señalada anteriormente y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), abstenerse de ejecutar cualquier actuación tendente a perturbar, penetrar, destrozarse o violentar los terrenos ocupados por FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO).

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia comunicada por secretaria a la parte accionante, FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), a la parte accionada ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC) y el ESTADO DOMINICANO.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".

La Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó e hizo entrega de copia certificada de la Sentencia núm.00436-2015, al Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), la cual fue recibida por el licenciado Johnny Pérez De los Santos, el trece (13) de enero del dos mil dieciséis (2016). Así también, consta en los documentos que componen el expediente, la notificación realizada mediante Acto núm. 133/2022, del veintiuno (21), de febrero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte¹.

La indicada decisión fue notificada a la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), mediante Acto de alguacil núm.692-2017, instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar². De igual forma debidamente notificada a la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante Acto de alguacil núm. 68/2017³, del ocho (8) de marzo del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda.

Se notificó a la Procuraduría General Administrativa, mediante formulario de entrega de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17)

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil de estrado de la Cámara Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo del dos mil dieciséis (2016). Y recibida el dieciocho (18) de marzo del mismo año.

2. Presentación del recurso de revisión

El Estado dominicano y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), debidamente representado conforme se describe en el Poder especial núm. 168-14, por los licenciados Daniel Beltré López, Gabriela M. Beltré Acosta, Annys Vidal Leonardo y Johnny Pérez de los Santos, interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el veinte (20) de enero del dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por la secretaría de este tribunal constitucional, el seis (6) de abril del dos mil veintidós (2022).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), mediante Acto de alguacil núm. 693-2017, del diez (10) de abril del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), dictó la Sentencia núm. 00436-2015, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), esencialmente, fundamentada en los motivos siguientes:

“1) Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia en apego a su función públicas, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderar los mismos, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

II) La ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, ha concluido solicitando la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en razón de que existen otras vías para proteger el reclamo como lo sería acudir ante este Tribunal en sus atribuciones Contencioso-Administrativas, al tenor del artículo 1 literal de la Ley No. 13-07 del 05 de febrero de 2007.

III) EL MINSITERIO (sic) DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MINEREC), planteó un medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad de la presente acción de amparo preventivo, basándose en que la parte accionante ha acudido cinco (5) meses, luego de tener conocimiento del Acto No. 652-2015, del 20 de abril de 2015.

IV) La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, al igual que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, presentó un medio de inadmisión basándose en que existe otra vía para proteger los derechos esbozados como lo es la Contencioso-Administrativa.

V) El artículo 70 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de inadmisibilidad. El juez de apoderado de la acción, sin pronunciarse sobre en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en IV) que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

VI) El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [. . .]" (Párr. II.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la Ley No. 1371 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

VII) Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: Si bien existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, en modo alguno cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador. Sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda. (Citas omitidas).

VIII) Que en vista de los medios planteados tanto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, es menester indicar que si bien el asunto sometido a nuestro conocimiento pudo haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado por la vía de un Recurso Contencioso Administrativo o de una vía de hecho bajo los términos del artículo 1 en su numeral d), lo cierto es que en razón de que en este caso se pretenden proteger "Derechos Fundamentales", consideramos pertinente declarar regular y válida en cuanto a la forma esta acción de amparo por considerarla la vía más idónea a los fines de asegurar una efectiva protección de los derechos invocados por la parte accionante, motivo por el cual se rechazan los medios de inadmisión propuestos.

IX)Mediante Sentencia TC 184/2015 del Tribunal Constitucional dicha Corte sentó el siguiente criterio:) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados. se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo se renueva con cada acto.

X)Respecto al medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION (MIDEREC), esta sala tiene a bien señalar que contrario a lo pretendido por dicho ministerio, el hecho considerado vulnerador de derechos fundamentales en este caso no es el Acto de Alguacil No. 652-2015 del 20 de abril del año en curso, sino las supuestas amenazas e interrupciones que ha realizado en contra de la ocupación del supuesto inmueble propiedad de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DEL NORTE (FETTRANRENO), por los cuales al no tratarse en la especie de los alegados actos lesivos continuados, al tenor de los razonamientos esbozados (...)

En cuanto al Fondo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

IV) En cuanto al fondo, la parte accionante pretende que el Tribunal ordene a las accionadas abstenerse de ejecutar cualquier actuación tendente a perturbar, penetrar, destrozar o violentar la ocupación del inmueble del cual alega ser propietaria basándose en que con esta situación se desconocería el contrato condicional de venta de terrenos de fecha 17 de julio de 2003, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), modificado mediante addendum de fecha 10 de noviembre del año 2010.

Que en fecha 10 de noviembre del año 2010, el Dr. ELÍAS WESSIN C'VEZ, Ministro de Estado, en representación del Estado Dominicano suscribió un addendum de contrato con la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), a los fines de que la ubicación y descripción de los linderos se lea como: "Una porción de terreno con una extensión superficial de Tres Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Punto Sesenta y Cinco Metros Cuadrados (3,254.65Mts²) dentro del ámbito de la Parcela No. 83 (parte), del Distrito Catastral No. 20, de la provincia de Santiago, ubicada en el sector La Barranquita de Santiago, con los siguientes linderos: AL NORTE; Parcela No. 83 (resto), AL SUR: Parcela No. 83 (Resto) y Camino viejo a Guayacanal, AL ESTE: Parcela No. 83 (resto) y camino viejo a Guayacanal, y AL OESTE: Parcela No. 83 (resto), según consta en el Plano para Determinación de Área J";

IX) Que en este caso la parte accionante FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), solicitó que se ordene a las accionadas el cese de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier actuación tendente a perturbar, penetrar, destrozar o violentar la ocupación del inmueble del cual alega ser propietaria basándose en que con esta situación se desconocería el contrato condicional de venta de terrenos de fecha 17 de julio de 2003, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, en su defensa planteó lo siguiente: a) Que actuó en virtud de la ley que la regula; y b) Que la constancia de 76,571.00Mt², no está deslindada;

XI) El MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), alego (sic) que: a) Que el Director de Bienes Nacionales no tenía el poder que le daba la autoridad para actuar, en ese sentido, no tenía calidad para transferir; y b) Que un poder del año 2004 no podía tener efecto retroactivo para aprobar una venta del año 2003;

XII) La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó el rechazo de la presente acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

XII) Nuestra Constitución ordena que: "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

XIII) Que respecto a las "Garantías de los Derechos Fundamentales", nuestra Carta Fundamental, ordena que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los poderes públicos. los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".

XIV) Que con relación a "La Venta", nuestro Derecho Común establece que: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada". (Artículo 1,583 del Código Civil Dominicano).

XV) Que en vista de anterior, no puede pretender el ESTADO DOMINICANO desconocer los derechos adquiridos por la accionante a través del Contrato de Venta de Inmueble suscrito en fecha 17 de julio de 2003 y regularizado por las subsiguientes actuaciones tanto de la Presidencia de la República con el Poder Especial P. E. No. 42-04 del 24 de febrero de 2004, como del Senado y Cámara de Diputados de la República en fechas 13 de febrero y 26 de julio de 2006; y su addendum de fecha 10 de noviembre de 2010.

XVI) Nuestra Constitución Política protege el Derecho de Propiedad de la siguiente manera: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

XVII) Que respecto al Derecho de Propiedad nuestro Tribunal Constitucional ha expresado: "Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos". (Sentencia TC 88/2012 del 15 de diciembre de 2012).

XVIII) Luego del estudio realizado al expediente del presente caso, hemos comprobado que tal como ha esbozado la parte accionante en audiencia, existe una perturbación perpetrada por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC) a la ocupación de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REGIÓN NORTE (FETTRANRENO) con relación al inmueble en cuestión, hecho que transgrede los amplios efectos del derecho de propiedad, en especial el goce al mismo. Que, en razón de lo anterior, esta Primera Sala procede a acoger presente acción de amparo.

XII) Que respecto al Derecho de Propiedad nuestro Tribunal Constitucional ha expresado: "Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce. el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos". (Sentencia TC 88/2012 del 15 de diciembre de 2012).

XIII) Luego del estudio realizado al expediente del presente caso, hemos comprobado que tal como ha esbozado la parte accionante en audiencia, existe una perturbación perpetrada por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC) a la ocupación de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO) con relación al inmueble en cuestión, hecho que transgrede los amplios efectos del derecho de propiedad, en especial el goce al mismo. Que, en razón de lo anterior, esta Primera Sala procede a acoger la presente acción de amparo.

XIV) Siendo la presente una Acción de Amparo Preventivo, procede declarar el proceso libre de costas de acuerdo a las disposiciones de los artículos 72 y 66 de la Constitución Dominicana y la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respectivamente.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), en su recurso solicita a este tribunal constitucional, proveer cualquier medio oportuno, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y la supremacía de la Constitución y en sustento expone los argumentos siguientes:

(...) El recurso de revisión que ahora se interpone opera con sujeción al procedimiento establecido por la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio de 2011. De conformidad con el artículo 94 de la señalada ley, "Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley". Además, la interposición del presente recurso es hecha en tiempo hábil, toda vez que la Sentencia Núm.00436-2015 fue notificada a la parte recurrente en fecha 13 de enero de 2016.

(...)

PRIMER MEDIO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), ha declarado en primer grado, que el motivo de su acción de amparo preventivo lo constituye un acto por medio del cual la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES se niega a recibir pagos para la compra de 3,25465 metros cuadrados, ubicados dentro de la Parcela Núm. 83, del Distrito Catastral Núm. 20 del Municipio de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No se trata pues de actos lesivos continuados que renuevan la violación de manera sucesiva como ha esgrimido el juez a quo, sino de un acto puntual y único que ha dado lugar a la acción de amparo preventivo con la finalidad de evitar una posible conculcación o transgresión de un supuesto derecho de propiedad; derecho que no puede ser ejercido ni demandada su tutela justicia toda vez que el contrato mediante el cual se trató de adquirir estos terrenos propiedad del ESTADO DOMINICANO, se encuentra afectado de nulidad absoluta puesto que no existía Por Especial del Presidente de la República que lo validara en el momento de su suscripción. El artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, dispone que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

En efecto, la acción de amparo que se pretende promover. se encuentra afectada por prescripción y ello, en virtud del plazo de 60 días naturales o calendarios habilitados para el ejercicio de la acción en el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; a saber: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".

¿Cuándo podemos hablar de prescripción? Basta con saber que la prescripción es el "modo de adquirir o de liberarse por el transcurso de cierto lapso y en las condiciones determinadas por la ley. Es la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consolidación de una situación Jurídica por el agotamiento de un plazo. Además, la CAPITANT, Henri; Vocabulario Jurídico, De palma, Buenos Aires, p, 438. prescripción es extintiva cuando el agotamiento del plazo tiene por efecto hacer perder un derecho real o un derecho personal por el hecho de la inacción prolongada del titular del derecho. En materia procesal, se establecen plazos para ejercer la acción del actor y cuando no se hace valer esta acción dentro de los plazos concedidos por la ley. opera la prescripción.

No encontrándonos pues, ante la inminencia de actos sucesivos FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), interpuso la acción de amparo de que se trata fuera del plazo, por lo que la misma se encuentra afectada de prescripción, toda vez que ha declarado haber tenido conocimiento de una supuesta conculcación de derechos en fecha 20 de abril de 2015, y no ha sido sino en fecha 16 de septiembre de 2015, cuando ha hecho uso de esta vía procesal.

La FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), ha declarado en la instancia contentiva de su acción de amparo -página 5-, que tras haber intentado realizar ciertos pagos en manos de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, ésta por medio de Acto Núm.652-2015 de fecha 20 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Ernesto Ramírez Galva, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se negó a recibir cualquier pago, notificando en cabeza de acto un poder especial otorgado al MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, para recuperar terrenos pertenecientes al ESTADO DOMINICANO y advirtiéndole que este último había notificado oposición a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES recibiera pagos comprometidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la parcela de que se trata. En consecuencia, la acción de amparo de que se trata, debió ser interpuesta dentro de los 60 días siguientes al acto o hecho que de acuerdo a la entonces accionante ha amenazado o conculcado alguno de sus derechos fundamentales, en particular, su derecho a la propiedad, por lo que procede su declaratoria de inadmisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley Núm. 137-11, así como, 44 de la Ley Núm.834.

SEGUNDO MEDIO: INEXISTENCIA DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL PROTEGIDO CONTRATO DE VENTA AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA. La acción de amparo tiende a proteger derechos fundamentales que se encuentren amenazados o bien, lesionados por la acción u omisión de una persona o autoridad pública. Sin embargo, la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE no ha podido demostrar a justo título su derecho de propiedad sobre "Una porción de terreno con una extensión superficial de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3,254.65 Mt), dentro del ámbito de la Parcela No. 83, del D.C. No. 20, de la Provincia Santiago, con los siguientes linderos: AL NORTE: Parcela No, 82 (resto), AL SUR: Av. Olímpica, AL ESTE: calle La Barranquilla, Santiago; y al OESTE: Parcela No. 83 (resto)"; por lo que una eventual protección a un supuesto derecho de propiedad quedaría fuera del ámbito de la acción de amparo constitucional. (Citas omitidas).

En efecto, el contrato condicional de venta de terrenos Núm. 006215 de fecha 17 de julio de 2003, suscrito entre el entonces Administrador General de Bienes Nacionales, señor BIENVENIDO BRITO y la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), está afectado de nulidad, y, por tanto, desprovisto de fuerza legal en razón de los siguientes motivos:

1. Falta de poder del ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES para actuar en representación del ESTADO DOMINICANO.

En el citado contrato el titular de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES hubo de actuar en representación del ESTADO DOMINICANO en ausencia del correspondiente poder que autorizara la venta objeto del contrato suscrito en beneficio de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO); a saber:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3254.65 Mt²), dentro del ámbito de la Parcela No. 83, del D.C. No. 20, de la Provincia Santiago, con los siguientes linderos: AL NORTE: Parcela No. 82 (resto), AL SUR: Av. Olímpica, AL ESTE' Calle La Barranquilla, Santiago; y al OESTE: Parcela No. 83 (resto).

En mérito de lo dispuesto por el artículo 1108 del Código Civil, el consentimiento de la parte que se obliga es uno de los requisitos esenciales para la validez de una convención. En los actos relativos a la enajenación de bienes inmuebles del patrimonio público, el consentimiento del ESTADO DOMINICANO se expresa mediante los correspondientes poderes otorgados el Presidente de la República y la posterior aprobación del Congreso Nacional, en los casos que resulte exigida. Sin embargo, en la especie, el Poder Especial Núm. 42-04 comprometido con la venta examinada, se otorgó en fecha 24 de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2004, es decir, 6 meses después de la suscripción del contrato en otras palabras, el contrato fue suscrito sin la debida autorización del Presidente de la República.

El preindicado Poder Especial no restablece el consentimiento demandado por la ley para verla operada en fecha 17 de julio de 2003, pues dicho acto no tiene efecto retroactivo, sino que s & dispone para el porvenir.

Por otro lado, en el improbable caso de que los efectos del Poder Especial otorgado con posterioridad a la venta que se denuncia, y en caso de que la aprobación obrada mediante Resolución del Senado de fecha 13 de febrero de 2006 y Resolución de la Cámara de Diputados de fecha 26 de julio 2006, pudieren subsanar la nulidad de que se trata, encontraríamos otro obstáculo, pues en fecha 10 de noviembre de 2010, mediante addendum de contrato Núm. 002392, el precitado acto fue "rectificado" con la finalidad de corregir supuestos errores materiales, pero tal modificación jamás resultó examinada por el Congreso Nacional a fin cumplir con los mandatos de la Constitución en cuanto a la debida aprobación de los contratos de enajenación de inmuebles suscritos por el Poder Ejecutivo.

El objeto de la referida venta recae sobre un bien que está fuera del comercio, toda vez que los citados 3,254.65 metros cuadrados forman parte del campo de tiro de las instalaciones del complejo deportivo La Barranquita, Santiago, y por tanto, es un bien de dominio público.

El Decreto 1400 de fecha 8 de septiembre de 1983, declaró de utilidad pública e interés social dichos terrenos con el propósito de construir las instalaciones de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe, al efecto construidas y convertidas hasta la fecha en el complejo deportivo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Barranquita, Santiago; por lo que éstos continúan cumpliendo una función de interés para la sociedad.

No se puede prescribir de parte del dominio público, sino a condición de que el carácter público del dominio haya cesado previamente por voluntad del servicio a que se encuentre afectado; en ningún caso el apoderamiento de un particular de un terreno podría conducir a la prescripción. (Mont. Pellier, 31 de diciembre año 1924, D.H. 1925, Pág. 130).

En mérito de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 106 de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo de 2005, modificada por la Ley Núm.51-07 de fecha 23 de abril de 2007, los bienes de dominio público son imprescriptibles e inalienables, en consecuencia no pueden ser vendidos, como se ha pretendido en la especie; para que los bienes de dominio público puedan ser objeto de transacciones comerciales se precisa cumplir con los procedimientos que al efecto habilita la ley, En ese mismo tenor, el artículo 107 de la citada Ley 108-05, establece q "La desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como o declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio".

TERCER MEDIO: AFECTACIÓN DE INTERESES COLECTIVOS DE ORDEN CONSTITUCIÓN SECRETARIA GENERAL *Admitir que la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), tenga el derecho de colocarse por encima de la ley, así como, por encima de los intereses colectivos de los jóvenes que se benefician de las instalaciones del campo de tiro del complejo deportivo La Barranquita, es reconocer que el orden constitucional de nuestro país ha colapsado; toda vez que cualquier persona puede arribar a acuerdos irregulares que comprometan el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimonio del ESTADO DOMINICANO, y por demás, menoscaben la garantía constitucional del sano desarrollo de la juventud dominicana, así como, su derecho al deporte y a la recreación consagrados en el artículo 65 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), argumenta lo siguiente:

(...) CONSIDERACIONES DE DERECHO SOBRE EL PRIMER MEDIO: PRESCRIPCION DE LA ACCION

(...) Para proponer su primer medio de revisión la recurrente se ha valido de una distorsión de los hechos y alegatos expuestos por la ahora recurrida. En efecto, el ESTADO DOMINICANO ha manifestado que el recurso de amparo se fundamentó en el hecho exclusivo y puntual de la recepción de un acto de fecha 20 de abril del año 2015, mediante el cual la ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES se niega a recibir cualquier pago por concepto del contrato de venta descrito en la anterior relación de los hechos, por lo que habiendo transcurrido más de 60 días desde dicha fecha hasta la interposición del recurso de amparo, la acción se encontraría pretendidamente prescrita, en aplicación del artículo 702 de la Ley No. 137-11.

(...) Las actuaciones inminentes, tendentes a la expropiación del derecho de propiedad de la recurrida consisten en que el ESTADO DOMINICANO ha procedido en varias ocasiones a invadir los terrenos vendidos a través de maquinarias, personal armado y hasta funcionarios públicos, los cuales han lanzado amenazas y han perturbado el orden público, a todo lo cual se suma el desconocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicho contrato de venta al negarse cada mes la ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES a recibir las cuotas de pago.

(...) Por tanto, es evidente que no nos encontramos en presencia de un acto único sino de actos continuados y sucesivos, ya que las invasiones a los terrenos son constantes y continuas, así como también cada mes que pasa la ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES se niega a recibir las correspondientes cuotas, con lo cual se renueva periódicamente el plazo para el ejercicio de la acción que nos ocupa, por lo que no se puede hablar.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Escrito de Defensa con motivo de la Instancia de Reconocimiento y aquiescencia de la Dirección General de Bienes Nacionales al Recurso de Revisión interpuesto por el ESTADO DOMINICANO, contra la Sentencia No.00436-2015, de fecha 12 de noviembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tiene a bien RATIFICAR en todas sus partes nuestro Escrito de Defensa de fecha 29 de enero de 2016.

7. Escrito de Defensa de la Dirección de Bienes Nacionales

La Dirección de Bienes Nacionales en su escrito da aquiescencia al recurso de revisión y solicita que la sentencia sea confirmada y concluye, en síntesis, de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TALES MOTIVO TIENE A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE

RESUELVE: la Dirección General de Bienes Nacionales por medio de la presente instancia da Aquiescencia al Recurso de Revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Deporte y Recreación contra la sentencia No. 004362015, de fecha 12 del mes de Noviembre 2015, rendida por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de acción de amparo interpuesta por la Federación de Trabajadores del Transporte de Región Norte, en fecha 16 del mes de Septiembre del año 2015.

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son las siguientes:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional depositada, el veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo interpuesta por la Federación de Trabajadores de Transporte del Norte (FETTRANRENO).
3. Original de Sentencia Certificada núm. 00436-2015, del doce (12) de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo.
4. Copia del Acto núm. 692-2017, del diez (10) de abril del dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00436-2015, del doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), a la Federación de Trabajadores de Transporte del Norte (FETTRANRENO).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Acto núm. 68-2017, del ocho (8) de marzo del dos mil diecisiete (2017), contentivo a la notificación de Sentencia núm. 00436-2015, del doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), a la Dirección General de Bienes Nacionales.

6. Copia de notificación y entrega de la Sentencia núm. 00436-2015, del doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), a la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), realizada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de enero del dos mil dieciséis (2016).

7. Copia de notificación y entrega de la Sentencia núm. 00436-2015, del doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), al procurador general administrativo, realizada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

8. Copia de notificación y entrega de la Sentencia núm. 00436-2015, del doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), a la Procuraduría General Administrativa, realizada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

9. Copia de notificación y entrega de la Sentencia núm. 00436-2015, del doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), al Ministerio de Deportes y Recreación, realizada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

10. Copia de Registro de Título de Propiedad a nombre del Estado dominicano, ubicado en el municipio Santiago, con la designación catastral de la Parcela núm. 83, DC 20, con una superficie de 76,571.00, metros cuadrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Original de Acto núm. 133/2022, del veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de Sentencia núm.00436-2015, del doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al Estado dominicano.

12. Original de Acto núm. 693-2017 del diez (10) de abril del dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación realizada a la Federación de Transporte Terrestre del Norte (FETTRANRENO), del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la Sentencia núm. 00436-2015, del doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Original del escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de enero del dos mil dieciséis (2016), suscrito por los licenciados Belkis A. Tejada, Miguelina Saldaña y Ramón Sosa Cruz, en representación de la Dirección General de Bienes Nacionales.

14. Copia de Contrato de venta de Terrenos del diecisiete (17) de julio del dos mil tres (2003), suscrito entre el administrador general de Bienes Nacionales y la Federación de Trabajadores del Transporte del Norte (FETTRANRENO).

15. Copia de Poder Especial núm.42-04, emitido por el ex presidente de la República Ing. Hipólito Mejía, otorgado al administrador general de Bienes Nacionales, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil cuatro (2004).

16. Copia de Certificación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, del doce (12) de marzo del dos mil quince (2015).

17. Copia de Certificación núm. 002141, emitida por el Ministerio de Hacienda, del quince (15) de febrero del dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Copia de la Certificación emitida por el Senado de la República, del dieciocho (18) de mayo del dos mil quince (2015).
19. Copia de Addendum de Contrato, del diez (10) de noviembre del año dos mil diez (2010).
20. Copia de Plano para determinación de área de la Parcela 83, del cinco (5) de noviembre del dos mil diez (2010).
21. Copia del Decreto núm.1400, del dieciséis (16) de septiembre del mil novecientos ochenta y tres (1983), emitido por el ex presidente de la República, Salvador Jorge Blanco.
22. Copia de Poder Especial núm.168-14, emitido por el ex presidente, licenciado Danilo Medina.
23. Copia del Poder Especial núm. 42-04, emitido por el ex presidente de la República, Hipólito Mejía.
24. Copia de la Resolución núm. 474-06, emitida por el Congreso de la República Dominicana.
25. Copia del Decreto núm. 723-02, que modificó el Decreto del veintinueve (29) de enero del mil novecientos noventa y nueve (1999), emitido por el ex presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía.
26. Copia de Recibo núm. 15950376194-6, del tres (3) de febrero del dos mil quince (2015), por la suma de Treinta y cuatro mil novecientos quince pesos (RD\$34,915.00), referente a la consignación de sumas de dinero a favor de la Dirección General de Bienes Nacionales y el Estado dominicano.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Copia del Acto núm. 077/2015, del dos (2) de febrero del dos mil quince (2015), del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de cambio de fecha de consignación de sumas ofertadas.

28. Copia de la Constancia anotada expedida el veintisiete (27) de enero del dos mil once (2011), por el Registro de Títulos de Santiago, que ampara los derechos del Estado Dominicano sobre una porción de terreno de 76,571.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela identificada por medio de la matrícula No. 0200043056, del D.C. No. 20, de Santiago.

29. Compulsas de Actos notariales números. 066, 067, 068 y 069, contentivos de comprobación, declaratorias, del dos (2) y tres (3) de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentados por el licenciado Roberto Antonio Gil López, Notario Público de Santiago, donde se transcribe el contenido de los videos grabados con motivo de las penetraciones y destrucciones que han sido realizadas en detrimento de los inmuebles invadidos.

30. Página 5 del Periódico El Caribe, correspondiente, al miércoles veinticuatro (24) de diciembre del dos mil catorce (2014), donde aparece un artículo que se refiere a las invasiones que han sufrido los terrenos adquiridos por la demandante.

31. Página 3 A de la sección Ciudad, del periódico La Información, del cuatro (4) de marzo del dos mil catorce (2014), el cual se refiere a terrenos ocupados en La Barranquita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto inicia a partir de la venta condicional de terrenos realizada por el administrador de Bienes Nacionales a la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), en virtud del Poder Especial núm. 42-04, otorgado al administrador de la entidad del Estado por el entonces presidente de la República, Ing. Hipólito Mejía.

El indicado contrato de venta condicional de terrenos se realizó en una porción de terreno con una extensión superficial de tres mil doscientos cincuenta y cuatro punto sesenta y cinco metros cuadrados (3,254.65 Mts²), dentro del ámbito de la Parcela No. 83 (Parte), del Distrito Catastral No. 20, de la provincia Santiago, ubicada en el sector La Barranquita de Santiago, con los siguientes linderos: Al Norte: Parcela núm. 83 (resto); al Sur: Parcela núm. 83 (resto); al Este: Parcela núm. 83 (resto); y al Oeste: Parcela núm. 83; dicha venta fue realizada, el diecisiete (17) de julio del año dos mil tres (2003).

Posteriormente, el cinco (5) de noviembre del dos mil catorce (2014), el entonces presidente, licenciado Danilo Medina Sánchez, otorgó Poder Especial núm. 168-14 al Ministro de Deportes y Recreación, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, para que en virtud del mismo procediera a agotar todos los mecanismos judiciales y extrajudiciales necesarios, a fin de resguardar y/o recuperar los terrenos propiedad del Estado dominicano en el ámbito de las parcelas indicadas en dicho poder, los cuales coinciden con aquellos indicados en el Poder Especial núm. 42-04.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dado lo anterior, el entonces Ministro de Deportes y Recreación, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, alegó que esos terrenos son propiedad del Estado y refirió que los mismos están avalados por la matrícula núm. 0200043056, expedida por la Registradora de Títulos de Santiago el veintisiete (27) de enero del dos mil once (2011), derecho conferido al Comité Organizador de los XV Juegos Panamericanos y del Caribe, por el entonces presidente de la República, doctor Salvador Jorge Blanco, mediante el Decreto núm. 1400, literal e, correspondientes a la Parcela núm. 83, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio Santiago. Sustentó que, al momento de la venta, el entonces director de Bienes Nacionales no tenía la legitimidad derivada del Poder otorgado por el presidente de la República para realizar la venta de esos terrenos y que, por tal motivo, la misma está viciada de nulidad absoluta, sin importar que posteriormente se haya regularizado la venta.

La Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO) interpuso una acción constitucional de amparo contra el Estado dominicano, el Ministerio de Deportes y Recreación, y su entonces ministro, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, en adición a otras instituciones, por alegadas perturbaciones por parte de la indicada institución estatal. La respectiva acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00436-2015, acogió parcialmente la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Deportes y Recreación, abstenerse de ejecutar cualquier actuación tendente a perturbar, penetrar, destrozar o violentar los terrenos ocupados por Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO).

En desacuerdo con la referida sentencia de amparo, el Estado dominicano y el Ministerio de Deportes y Recreaciones (MIDEREC), interponen el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto dentro de los cinco (5) días francos y hábiles establecidos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Asimismo, en su recurso el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, al establecer *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, lo cual puede verificarse por los argumentos desarrollados en cada uno de los medios que sustentan el recurso de revisión⁴.

f. En lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional que debe tener el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o

⁴ En las páginas 5, 6, 7, 8 y 9 del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que permitirá a este Tribunal pronunciarse sobre la efectividad de la vía administrativa, en tanto que otra vía efectiva, para conocer de la alegada vulneración al derecho de propiedad cuando el mismo se fundamenta en un acto administrativo de venta condicional de terrenos que no ha agotado los procesos constitucionales y legales para la emisión de un certificado de títulos definitivo y cuya legitimidad es cuestionada en el proceso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión

a. Como hemos establecido anteriormente, el presente recurso es interpuesto por el Estado Dominicano en la entidad del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), contra la Sentencia núm.00436-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), que acogió la acción de amparo preventivo a favor de la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO).

b. En su recurso, el Ministerio de Deportes y Recreación, plantea que los terrenos vendidos a la Federación de Trabajadores del Transporte de Norte (FETTRANRENO), son propiedad del Estado y debido a que el entonces



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrador de Bienes Nacionales no estaba legitimado para realizar la referida venta, y expresa sobre los hechos que avalan su alegada titularidad, lo siguiente:

1. El ESTADO DOMINICANO es titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 76,571.00 metros cuadrados, ubicados en el ámbito de la Parcela Núm. 83, Distrito Catastral Núm. 20, Santiago, amparado en Constancia Anotada Matrícula 0200043056, expedida por la Registradora de Títulos de Santiago en fecha 27 de enero de 2011; derecho protegido en su día en beneficio del Comité Organizador de los XV Juegos Centroamericanos y del Caribe.

2. En fecha 17 de julio de 2003, la Dirección General de Bienes Nacionales, a través (sic) de su administrador Bienvenido Brito, mediante Contrato Condicional de Venta de Terrenos, Núm. 006215, legalizado por el Dr. Moises (sic) E. Barinas V., Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, vendió a la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), 3,254.65 metros cuadrados, ubicados dentro de la referida Parcela Núm. 83, del Distrito Catastral Núm. 20 del Municipio de Santiago, por la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$ 813,662.50).

3. No obstante a que el contrato se efectuó en la fecha antes señalada, es posteriormente, o sea, en fecha 24 de febrero de 2004 que el Presidente de la República mediante Poder Especial Núm. 4204 autoriza al ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES para que en nombre y representación del ESTADO DOMINICANO suscribiera el referido contrato de venta; por lo que, habiéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado el mismo en un momento en que el ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES carecía del correspondiente mandato, es decir, de la calidad requerida para intervenir en esa fase de la perfección del contrato, es obvio que la referida convención opera al margen del valor y alcance que la ley demanda, sin que se pueda invocar efecto subsanador alguno, porque en la especie, el poder emitido con posterioridad no equivale al consentimiento que el verdadero propietario aporta en ocasión de la venta de la cosa ajena, pues ahora se trata de un acto que autorizaba la disposición a partir de su existencia y no en forma retroactiva.

4. El contrato antes citado fue aprobado mediante resolución del Senado de fecha 13 de febrero de 2006 y resolución de la Cámara de Diputados de fecha 26 de julio 2006.

5. En fecha 10 de noviembre de 2010, mediante addendum de contrato Núm. 002392, legalizado por la Dra. Evelyn Zorilla Cornielle, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el ESTADO DOMINICANO, representado por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, Dr. Elías Wessin Chávez, y la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), "corrigen los errores materiales cometidos en el Contrato de Venta No. 006215, de fecha 17 de julio de 2003 para que en lo referente a la omisión de la ubicación y la descripción de los linderos diga y se lea como: una porción de terreno con una extensión superficial de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3,25465 Mts²) dentro del ámbito de la Parcela No. 83 (Parte), del Distrito Catastral No. 20, de la Provincia de Santiago, ubicada en el sector La Barranquita de Santiago, con los siguientes linderos: AL NORTE: Parcela No. 83 (Resto), AL SUR: Parcela No. 83



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(resto) y Camino Viejo a Guayacanal, AL ESTE: Parcela No. 83 (Resto) y Camino Viejo a Guayacanal, y AL OESTE: Parcela No, 83 (Resto), según consta en el Plano para Determinación de Área, realizado por el Departamento Técnico de esta Administración de Bienes Nacionales, en fecha 05 de noviembre del año 2010."; así como también "LAS PARTES reconocen que el presente Addendum y el Poder No. 42-04, de fecha 24 del mes de febrero del año 2004, forma parte integral del Contrato Original No. 006215, de fecha 17 del mes de julio del año 2003."

6. A pesar de que dicha venta cumplió "aparentemente" con las formalidades de aprobación ante el Congreso Nacional, no se honraron los requisitos exigidos por La Ley Núm. 344 del 29 de julio 1943 y por la Ley Núm. 5784 del 3 de enero de 1962, en cuanto a colocar a los propietarios originales de los terrenos expropiados en condiciones de ejercer la opción de compra que habilita la ley para la readquisición de dichos terrenos; por demás, cabría preguntarse si el Senado de República debió examinar las rectificaciones introducidas al contrato "con posterioridad aprobación congresual" por el addendum de fecha 10 de noviembre de 2010.

[...]

c. Asimismo, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDIREC), en su recurso, razona que la Sentencia núm. 00436-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó su derecho a una tutela judicial efectiva, y cuestiona la legitimidad del acto administrativo de venta condicional de terrenos realizado entre Bienes Nacionales y la Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte.

d. La parte recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación (MIDIREC), sostiene, además, que la Federación de Trabajadores del Transporte de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Región Norte ha violentado, de manera continua, su alegado derecho de propiedad, esencialmente, por las razones siguientes:

El Estado Dominicano es titular del derecho de la propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 76,571.00 metros cuadrados, ubicados en el ámbito de la Parcela Núm. 83, Distrito Catastral Núm 20, Santiago, amparado en Constancia anotada matrícula 0200043056, expedida por la Registradora de Títulos de Santiago en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), derecho protegido en su día, en beneficio del Comité Organizador de los XV juegos Centroamericanos y del Caribe.

En fecha 17 de julio de 2003, la Dirección General de Bienes Nacionales, a través de su administrador Bienvenido Brito, mediante Contrato Condicional de Venta de Terrenos, núm.006251, legalizado por el Dr. Moisés E. Barinas V., abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, vendió a la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO), 3 254.65 metros cuadrados ubicados dentro de la referida Parcela Núm. 83, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio de Santiago, por la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (\$813,662.50).

No obstante a que el contrato se efectuó en la fecha antes señalada, es posteriormente, o sea, en fecha 24 de febrero de 2004 sobre una porción de terreno, que el Presidente de la República mediante Poder Espacial núm.42-04, autoriza al ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES, para que en nombre y representación del ESTADO DOMINICANO suscribiera el referido contrato de venta; por lo que, habiéndose instrumentado el mismo en un momento en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRADOR general de bienes nacionales carecería del correspondiente mandato.es decir de la calidad requerida para intervenir en esa fase de la perfección del contrato, es obvio, que la referida convención opera al margen del valor y alcance que la ley demanda, sin que se pueda invocar efecto subsanador alguno, porque en la especie, el poder emitido con posterioridad no equivale al consentimiento que el verdadero propietario aporta en ocasión de la venta de la cosa ajena, pues ahora se trata de un acto que autorizaba la disposición a partir de su existencia y no en forma retroactiva.

El citado contrato fue aprobado mediante resolución del Senado de fecha 13 de febrero de 2006 y resolución de la Cámara de Diputados de fecha 26 de julio 2006.

El fecha 10 de noviembre mediante adendum de contrato Núm. 002392, legalizado por la Dra. Evelyn Zorrilla Cornielle, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el ESTADO DOMINICANO, representado por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, Dr. Elías Wessin Chávez; y la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANERO), “corrigen los errores materiales cometidos en el Contrato de Venta No. 006215, de fecha 17de julio de 2003, para que en lo referente de la omisión y ubicación de los linderos diga y se lea como: una porción de terreno con una extensión superficial de TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3,254.65 mts 2.) dentro de la Parcela No. 83(Parte), del Distrito Catastral No. 20, de la Provincia de Santiago, ubicada en el sector la Barranquita de Santiago, con los siguientes linderos: AL NORTE: Parcela No.83 (Resto), AL SUR: Parcela No. 83 (Resto) y Camino Viejo a Guayacanal, AL ESTE: Parcela No. 83 (Resto) y Camino Viejo a Guayacanal, y AL OESTE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parcela No, 83 (Resto), según consta en el plano para Determinación de Área, realizado por el Departamento Técnico de esta Administración de Bienes Nacionales, en fecha 05 de noviembre del año 2010”; así como las partes también reconocen el presente adendum y el Poder No. 42-04, de fecha 24 del mes de febrero del año 2004, forma parte integral del Contrato Original No. 006215, de fecha 17 del año 2003”.

A pesar de que esa venta cumplió “aparentemente con las formalidades de aprobación ante el Congreso Nacional, no se honraron los requisitos exigidos por la Ley Núm. 344- del 29 de julio 1943 y por la Ley núm.5784 del 3 de enero de 1962, en cuanto a colocar a los propietarios originales de los terrenos expropiados en condiciones de ejercer la opción de compra que habilita la ley para la readquisición de dichos terrenos; por lo demás habría que preguntarse si el Senado de la República debió examinar las rectificaciones introducidas al contrato “con posterioridad a la aprobación congresual” por el adendum de fecha 10 de noviembre de 2010.

[...]

- e. El Ministerio de Deportes y Recreación alega también que:

No se trata pues de actos lesivos continuados que renuevan la violación de manera sucesiva como esgrimido el juez a quo, sino de un acto puntual y único que ha dado lugar a la acción de amparo preventivo con la finalidad ha de evitar una posible conculcación o transgresión de un supuesto derecho de propiedad; derecho que no puede ser ejercido ni demandada su tutela justicia toda vez que el contrato mediante el cual se trató de adquirir estos terrenos propiedad del ESTADO DOMINICANO, se encuentra afectado de nulidad absoluta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que no existía Por Especial del Presidente de la República que lo validara en el momento de su suscripción. El artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, dispone que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

[...]

- f. El recurrente aduce, además, lo siguiente:

SEGUNDO MEDIO: INEXISTENCIA DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL PROTEGIDO CONTRATO DE VENTA AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA

La acción de amparo tiende a proteger derechos fundamentales que se encuentren amenazas o bien, lesionados por la acción u omisión de una persona o autoridad pública. Sin embargo, la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE no ha podido demostrar a justo título su derecho de propiedad sobre "Una porción de terreno con una extensión superficial de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (3,254.65 Mt), dentro del ámbito de la Parcela No. 83, del D.C. No. 20, de la Provincia Santiago, con los siguientes linderos: AL NORTE: Parcela No, 82 (resto), AL SUR: Av. Olímpica, AL ESTE: calle La Barranquilla, Santiago; y al OESTE: Parcela No. 83 (resto)"; por lo que una eventual protección a un supuesto derecho de propiedad quedaría fuera del ámbito de la acción de amparo constitucional (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el contrato condicional de venta de terrenos Núm. 006215 de fecha 17 de julio de 2003, suscrito entre el entonces Administrador General de Bienes Nacionales, señor BIENVENIDO BRITO y la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGIÓN NORTE (FETTRANRENO, está afectado de nulidad, y, por tanto, desprovisto de fuerza legal (...).

g. En otro orden, la parte recurrida, Federación de Trabajadores del Transporte de la Región Norte (FETTRANRENO), en su escrito de defensa, plantea, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] El antes indicado contrato condicionaba el mismo al cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) Que el Presidente de la República otorgara poder al Administrador General de Bienes Nacionales para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado; 2) Aprobación del contrato por parte del Congreso Nacional.

[...] Cada uno de los requisitos antes indicados fue cumplido por medio de los siguientes documentos: 1) P.E. No. 42-04, de fecha 24 de febrero del 2004, suscrito por el Presidente de la República en ese entonces, Hipólito Mejía, mediante el cual otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre y en representación del Estado venda los terrenos en cuestión al recurrido; 2) Resolución del Senado de la República, de fecha 13 de febrero del 2006, la cual aprueba el antes indicado contrato de venta; 3) Resolución de la Cámara de Diputados de la República, de fecha 26 de julio del 2006, la cual aprueba el antes indicado contrato de venta.

[...] El mismo contrato de venta suscrito entre las partes estableció claramente que éste era de naturaleza provisional, pero que, sin embargo, una vez se cumpliera con cada uno de los requisitos antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionados, el mismo, de pleno derecho se convertía en definitivo; tal y como-ocurrió en otras -el cumplimiento- de las condiciones que fueron estipuladas.

[...] El precio de la venta fue acordado en la suma de ochocientos trece mil seiscientos sesenta y dos pesos con 50/100 (RD\$813,662.50), más un 8% de interés anual, pagadero de la siguiente manera: A) Un inicial de ochenta y un mil trescientos sesenta y seis pesos con 25/100 (RD\$81,366.25), pagadero en un primer pago de diez mil pesos (RD\$10,000.00) y un completivo del inicial en un plazo de un año de la firma del contrato; B) El precio restante, en trescientas (300 mensualidades iguales y consecutivas de cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos con 98/100 (5,651.68⁵), en un plazo de 25 años a partir de la firma del contrato.

[...] LA FEDERACION DE TRABAJADORES TRANSPORTE DE LA REGION NORTE (FETTRANRENO) se encuentra a día en el pago de todas sus cuotas. Sin embargo, el Estado Dominicano ha tomado la política de pretender desconocer sus derechos a través de una doble vía: a) Abstenerse de recibir los pagos del indicado contrato desde el mes de septiembre del 2014; b) Penetrar los terrenos vendidos, procediendo a causar agravios en las instalaciones. POR CUANTO: la FEDERACION DE TRABAJADORES TRANSPORTE DE LA REGION NORTE (FETTRANRENO) se encuentra a día en el pago de todas sus cuotas. Sin embargo, el Estado Dominicano ha tomado la política de pretender desconocer sus derechos a través de una doble vía: a) Abstenerse de recibir los pagos del indicado contrato desde el mes de septiembre del 2014; b) Penetrar los terrenos vendidos, procediendo a causar agravios en las instalaciones.

⁵ Letras negritas agregadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En respuesta a la abstención de recepción de pago la exponente notificó el acto No. 053/2015, de fecha 23 de enero del 2015, del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA REGION NORTE (FETTRANRENO) realizó oferta real de pago con relación a las cuotas vencidas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, así como pago por adelantado de las cuotas de enero y febrero del 2015. Por medio del acto No. 077/2015, de fecha 2 de febrero del 2015, del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ésta realizó proceso verbal de consignación de sumas ofertadas. A través del acto No. 080/2015, de fecha 3 de febrero del 2015, del ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ésta realizó proceso verbal de consignación relativo a oferta real de pago, notificación de depósito y demanda en validez.

h. Con respecto al primer medio alegado por la parte recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), sobre la presunta prescripción de la acción de amparo, en virtud de que aduce que los otrora accionantes, ahora parte recurrida, tuvieron conocimiento de la alegada conculcación de sus derechos en el dos mil quince (2015), este tribunal constitucional advierte que este planteamiento fue también realizado ante el tribunal de amparo y rechazado por el tribunal por considerar que se trataba de violaciones continuas. Este tribunal constitucional comparte parcialmente el criterio expresado por el tribunal de amparo, en el sentido de que uno de los hechos vulneradores eran las constantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenazas e interrupciones a los terrenos, y que por tanto entra dentro de los actos lesivos continuos.⁶

i. En respuesta al planteamiento de prescripción realizado por el recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), que realmente se refiere al medio de inadmisión previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11- este tribunal constitucional comparte el criterio expresado por el tribunal de amparo, que, al responder este mismo pedimento, se expresó en los numerales IX y X de las páginas 20 y 21, de la sentencia lo siguiente:

IX) Mediante Sentencia TC 184/2015 del Tribunal Constitucional dicha Corte sentó el siguiente criterio:) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el computo se renueva con cada acto (...).

X) Respecto al medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION (MIDEREC), esta sala tiene a bien señalar que contrario a lo pretendido por dicho ministerio, el hecho considerado vulnerador de derechos fundamentales en este caso no es el Acto de Alguacil No. 652-2015 del 20 de abril del año en curso, sino las supuestas amenazas e interrupciones que ha realizado en contra de la ocupación del supuesto inmueble propiedad de FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE (FETTRANRENO), motivos por los que al no tratarse la especie de alegados actos lesivos único sino de alegados actos lesivos continuados, al tenor de los razonamientos esbozados por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC

⁶ Página número 20 de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

184/15 del 14 de julio de 2015, procedemos a rechazar el medio planteado.

j. En la Sentencia TC/0205/13⁷, respecto de los actos pasibles de violar derechos fundamentales, determinó que existen dos tipos de actos: Actos lesivos únicos y actos lesivos continuos. Las violaciones producidas por los primeros son aquellas violaciones producidas mediante actos de efectos únicos e inmediatos; y las violaciones continuas, que son aquellas que surgen de actos que se prolongan en el tiempo sin resolverse.

*dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación*⁸. *En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

k. No obstante, en el análisis de la sentencia objeto de revisión comprobamos que el tribunal de amparo, al referirse a la solicitud de inadmisión por existencia de otra vía, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, realizada por la procuraduría General Administrativa, determinó lo siguiente:

IV) Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: "Si bien la existencia vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho

⁷ Reiterada en las sentencias TC/0184/15, TC/0032/16; TC/0033/16; TC/0114/16; TC/0392/16 (11.f); TC/0049/17; TC/0647/17; TC/0417/18; TC70099/22, entre otras.

⁸ Subrayado agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" (Citas omitidas).

v) Que en vista de los medios planteados tanto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, es menester indicar que si bien el asunto sometido a nuestro conocimiento pudo haber sido llevado por la vía de un Recurso Contencioso Administrativo o de una vía de hecho bajo los términos del artículo 1 en su numeral d), lo cierto es que en razón de que en este caso se pretenden proteger "Derechos Fundamentales", consideramos pertinente declarar regular y válida en cuanto a la forma esta acción de amparo por considerarla la vía más idónea a los fines de asegurar una efectiva protección de los derechos invocados por la parte accionante, motivo por el cual se rechazan los medios de inadmisión propuestos⁹.

l. Esta jurisdicción constitucional no comparte los motivos dados por el tribunal de amparo en la sentencia, para rechazar la solicitud de inadmisibilidad solicitada por la Procuraduría General Administrativa, por las razones que desarrollaremos a continuación.

m. De la revisión de la sentencia impugnada, se hace evidente que más allá de las perturbaciones alegadas por la entonces parte accionada, lo que genera las supuestas perturbaciones, es la cuestionada legalidad del contrato de venta

⁹ Subrayado agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicional entre Bienes Nacionales y la Federación de Trabajadores del Transporte del Norte (FETRANRENO).

n. Con relación a la legalidad de los actos realizados entre la Administración Pública y los particulares, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0225/13, estableció que:

h) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión de los recurrentes, ya que la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución¹⁰ de la República, la cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver, en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

o. Este criterio anterior ha sido reiterado por esta jurisdicción constitucional, entre otras, en la Sentencia TC/0452/20, en lo concerniente a la discrepancia sobre aspectos de legalidad de los actos administrativos, determinó lo siguiente:

j. En la especie, advertimos que el vehículo importado por Nicole Motors, S.A., fue incautado por la Dirección General de Aduanas (DGA) el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013) [primer requisito]; la parte accionante, Nicole Motors, S.A., cuestiona la legalidad de la actuación de la Dirección General de Aduanas (DGA)¹¹ por presuntamente vulnerar la Ley núm. 3489, de mil

¹⁰ Resaltado en letras en negritas agregado.

¹¹ Subrayado agregado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos cincuenta y tres (1953)17[segundo requisito]; ... (Citas omitidas).

p. Dado que, en la especie, en razón de los precedentes citados anteriormente, este colegiado constitucional estima procedente acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto contra Sentencia de amparo, núm.00436-2015, procederá a revocar la sentencia objeto de revisión y se avocará al conocimiento de la acción de amparo.

13. Inadmisibilidad de la acción de amparo

El Tribunal Constitucional considera que la acción de amparo es inadmisibile por las razones siguientes:

a. En la Sentencia TC/0304/16, este colegiado estableció que: “...*el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tendría, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares...*”

b. Las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo están establecidas en el artículo 70 de la Ley núm.137-11:

Art.70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

c. Por consiguiente, previo a conocer el fondo de la acción de amparo, este tribunal constitucional debe responder a los planteamientos de inadmisibilidad planteados por las partes accionadas.

1. La Administración General de Bienes Nacionales, *ha concluido solicitando la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en razón de que existen otra (sic) reclamo como lo sería acudir ante este Tribunal en sus atribuciones Contenciosa administrativas al tenor del artículo 1 literal d de la Ley No. 13-07 del 05 de febrero de 2007.*

2. El Ministerio de Deportes y Recreación sustenta su solicitud de inadmisión en: *la extemporaneidad de la presente acción de amparo preventivo, basándose en que la parte accionante ha acudido cinco (5) meses luego de tener conocimiento del Acto No. 6522015 del 20 de abril de 2015.*

3. La Procuraduría General Administrativa plantea su medio de inadmisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1, es decir: *(...) la existencia de otra vía para proteger los derechos esbozados como lo es la Contencioso-Administrativa.*

d. Ante estos planteamientos, esta jurisdicción constitucional estima que no se configura la inadmisibilidad prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, respecto al plazo de sesenta (60) días establecidos para la interposición de la acción de amparo; esto así, porque la naturaleza de las violaciones imputadas al Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), en los terrenos de los cuales ambas partes (accionante y accionada) alegan tener la titularidad del derecho de propiedad, son de carácter continuo, conforme expresamos precedentemente, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia TC/0205/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Respecto de la solicitud de inadmisibilidad sustentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, la existencia de otra vía, este tribunal constitucional, y los alegatos vertidos por la parte accionante y las accionadas, se evidencia que lo que realmente persigue con esta acción de amparo preventivo es que:

1. La entidad el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) reconozca y respete su alegado derecho de propiedad, del cual alega proviene de actuaciones ilegales en la realización del acto administrativo generador del derecho de propiedad, a saber: el contrato de venta condicional de terrenos realizado entre BIENES NACIONALES y la Federación de Trabajadores del Transporte del Norte (FETRANRENO) y;

2. Que subsecuentemente, cesen las alegadas perturbaciones a los terrenos de los cuales ambas partes alegan ser titulares.

f. Este tribunal, en la Sentencia TC/0017/16, en lo referente a la existencia de otras vías efectivas, estableció que:

e) Es por la naturaleza misma de la materia que envuelve el caso que este tribunal considera que corresponde al juez ordinario, y no al de amparo, dirimir la controversia presentada, es decir, que existe otra vía, tal y como lo consagra el artículo 70. 1 de la Ley núm. 137-11: el recurso contencioso administrativo, a través del cual los recurrentes deben resolver su controversia.

f) En torno a la aplicación de la otra vía, este tribunal se ha referido en varias sentencias que ha emitido, tales como la TC/0083/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0098/12, del 21 de diciembre de 2012; TC/0269/13, del 19 de diciembre de 2013; y TC/0144/14, del 9 de julio de 2014, en donde cada vez que el tribunal hace uso de la otra vía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre requiere que las mismas permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal como lo señala el artículo 70.1. Lo que exige el tribunal cuando analiza las sentencias que les son sometidas a revisión es que el juez que ha conocido la acción, cuando aplica el artículo 70.1, identifique la vía ante la que debe acudir quien alega la violación a un derecho fundamental y que la misma sea efectiva.

g. Asimismo, en el artículo 165, numeral 3, de la Constitución, se establece que, entre las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, está la siguiente: *3. Conocer y resolver en Primera Instancia o en Apelación, de conformidad con la Ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y civiles.*

h. En atención a las razones expresadas precedentemente y sin necesidad de referirnos a demás petitorios, este tribunal constitucional entiende que el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo es la vía efectiva para tutelar el derecho a través del recurso contencioso administrativo, pues, conforme a la naturaleza de un caso, esta vía cuenta con los medios idóneos y necesarios que conlleva el procedimiento de la materia.

i. De igual forma, en la Sentencia TC/0086/20, respecto de la eficacia de esta otra vía, este tribunal constitucional estableció que:

g) La referida vía, es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Indicó, además, que:

k) En el caso que nos ocupa, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

u. (...) En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta

k. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que, en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j (...)

l. Conforme a los planteamientos expuestos precedentemente, este órgano de justicia constitucional resuelve declarar la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, por existir otra vía judicial más efectiva para tutelar el derecho fundamental alegadamente conculcado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), contra la Sentencia núm.00436-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm.00436-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo preventivo interpuesta por la Federación de Trabajadores del Transporte Terrestre del Norte (FETTRANRENO), en base a las motivaciones expresadas en la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Deportes y Recreación; y a la parte recurrida, Federación de Trabajadores del Transporte Terrestre del Norte (FETTRANRENO).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria